



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06963-2005-PA/TC
LIMA
ADALBERTO ABAD MORALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 11 de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adalberto Abad Morales contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 14 de abril de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, solicitando se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 1052-2002-IN/PNP, de fecha 27 de noviembre de 2002, que declara improcedente su solicitud de promoción económica regulada por la Ley N.º 25413; y que, en consecuencia, se le conceda la promoción económica de grados jerárquicos inmediatos superiores, en aplicación de la mencionada ley.

Manifiesta que mediante Resolución Directoral N.º 0960-2001-IN/PNP, de fecha 26 de setiembre de 2001, pasó a la situación de retiro por la causal de inaptitud psicosomática para el servicio policial a consecuencia de una misión sufrida en acto de servicio el 31 de marzo de 1997. Alega que se le debe aplicar la Ley N.º 25413, que dispone que los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de Perú que sufren de invalidez total y permanente, como consecuencia de acto de servicio, serán promovidos cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante; asimismo, señala que en forma excepcional esta ley dispone que se deben promover hasta en tres grados inmediatos superiores por acción meritoria luego de ocurrido el acto invalidante.

La emplazada deduce la excepción de caducidad y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada, argumentando que para la promoción económica establecida en la Ley N.º 25413 la invalidez debe ser total y permanente, no siendo este el caso del actor. Señala además que en lo referido a la promoción de tres grados inmediatos superiores, al ser esta una atribución facultativa del Presidente, no puede el demandante exigir su cumplimiento.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abril de 2004, declara infundada la excepción de caducidad e infundada la demanda, estimando que el actor no cumple los requisitos de la Ley N.º 25413, ya que no sufre de invalidez total y permanente.

La recurrida confirma la apelada en todos sus extremos.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Colegiado estima que, en el presente caso, corresponde un análisis de fondo por las especiales circunstancias del caso (el actor padece de inaptitud psicosomática que le impide desarrollar la función policial).

§ Delimitación del petitorio

2. El actor solicita que, de conformidad con la Ley 25413, se le conceda la promoción económica excepcional de tres grados jerárquicos inmediatos superiores, debido a que su invalidez sería consecuencia de acción meritoria en el servicio.

§ Análisis de la controversia

3. La Ley N.º 25413, del 12 de marzo de 1992, modificó el artículo 2 del Decreto Ley N.º 737, disponiendo que “Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren **invalidez total** y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido acto invalidante [...] (énfasis agregado).
4. Conforme se aprecia en el Acta de la Junta Médica N.º 93-03-HC.LNS.PNP.DIVCIR-SERTRA (fojas 11), el estado actual del actor es el de **invalidez parcial**-permanente e irreversible. Siendo ello así, no le es aplicable la disposición mencionada por no cumplir sus requisitos.
5. Cabe señalar que la precitada ley dispone que de manera excepcional, y por una sola vez, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro correspondiente, “[...] podrá promover a los miembros antes indicados hasta en tres grados inmediatos superiores por acción meritoria o luego de ocurrido el acto invalidante”. Debe resaltarse que en este caso se trata de una atribución facultativa o discrecional del Presidente de la República, por lo que no se convierte en una regla de obligatoria aplicación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 06963-2005-PA/TC
LIMA
ADALBERTO ABAD MORALES

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**



Lo que certifico:



.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)